Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/039/2019

PROMOVENTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL QUINTANA ROO.

RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-152/19, mediante el cual se atiende el escrito presentado por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez García, ostentándose como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Encuentro Social Quintana Roo, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se atiende el escrito presentado por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez García,

	ostentándose como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Encuentro Social Quintana Roo, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Valencia Cardín	Jesús Manuel Valencia Cardín.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 11 de enero[1], inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 para elegir Diputaciones locales.

2. **Registro de Candidaturas a Diputaciones.** El 10 de abril, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-131/19, aprobó el registro de la lista de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el PESQROO.

[1] Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

3. **Sustitución de Diputaciones.** El 24 de abril, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-143/19, por medio del cual se resuelven las solicitudes de sustituciones de las posiciones 1 y 5 de candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por el PESQROO, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-152/19.** El 7 de mayo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por medio del cual se atiende el escrito presentado por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez García, ostentándose como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PESQROO, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

5. **Recurso de Apelación.** El 11 de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el PESQROO promovió el presente Recurso de Apelación.

6. **Radicación y Turno.** El 15 de mayo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de tramite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registro del expediente con la clave RAP/039/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en estricta observancia al orden de turno.

7. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 14 de mayo, expedida por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que no se recibió escrito alguno.

8. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 18 de mayo, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

COMPETENCIA

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.

10. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

Causales de Improcedencia.

11. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

ESTUDIO DE FONDO

12. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios**. De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el partido

actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado.

13. La causa de pedir la sustenta en que el referido Acuerdo Impugnado, es violatorio de los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

14. Del escrito de demanda, se advierten dos agravios consistentes en lo siguiente:

1. Violación al principio de legalidad y certeza, porque a dicho del actor, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, la responsable hace un análisis equívoco al prejuzgar sobre la vida interna del PESQROO, lo anterior porque Valencia Cardín no cumplió con la normatividad, consistente en proporcionar los datos necesarios para el llenado del formulario, ya que cuando fué registrado en la posición número 5, no se registró en el SNR, luego entonces, no se puede validar una candidatura, cuando no se cumplieron con todos los requisitos de forma y fondo.

2. La autoridad responsable hace caso omiso a los lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el SNR, aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del INE INE/CG1082/2015 por el que se emiten los lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el SNR.

15. Por cuestión de método para el mejor análisis de los agravios antes descritos, este Tribunal procederá a su estudio en conjunto, sin que ello sea motivo de afectación para el impugnante, ya que los agravios hechos valer serán atendidos en su totalidad.

16. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS,

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[2]

Caso concreto

17. La *Litis* en el presente asunto, consiste en determinar si la respuesta emitida por parte de la responsable al partido actor, fue apegada a derecho y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tienen la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

18. En primer lugar, es importante precisar que el acuerdo que es objeto de la presente impugnación es en el que se atendió el escrito presentado por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez García, ostentándose como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PESQROO, identificado con el número IEQROO/CG/A-152/19.

19. Dicho acuerdo fue emitido derivado de la solicitud presentada en la Oficialía de Partes del Instituto por el referido PESQROO, la cual es dirigida a los integrantes del Consejo General, en el que esencialmente refiere lo siguiente:

"Con extrema preocupación me dirijo a Ustedes con la finalidad de que la designación de Jesús Manuel Valencia Cardín, como candidato número uno en la lista de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, no fue hecha conforme a las normas estatutarias, ya que el que está en funciones como presidente del referido comité, es el suscrito, por lo tanto el único facultado para firmar los documentos relacionados a las postulaciones de candidaturas, por lo que solicito me informe quien firmo la Designación de la Candidatura, ya que en el supuesto, el único facultado para firmar la designación de la candidatura,

[2] IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

manifestación de haber sido designado como candidato, es el compareciente, luego entonces es necesario lo anterior, para tomar las determinaciones necesarias para las acciones de defensa que el Comité que presido toda vez que no fue nombrado conforme a los estatutos de Encuentro Social Quintana Roo.

Es importante precisar que en acatamiento a las reglas que rigen nuestra vida interna, específicamente el artículo 33, fracción II de nuestros Estatutos, desde el día quince de abril de 2019, el C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, solicita licencia para separarse del cargo, esto en cumplimiento de lo establecido en el numeral en cita, quedando el suscrito en funciones de Presidente, y ejerciendo las facultades que señala el artículo 33 de los Estatutos de Encuentro Social Quintana Roo.

Así mismo informo a Usted que tal designación no fue acorde a las normas estatutarias, que el referido VALENCIA CARDÍN, no fue dado de alta por persona facultada para ello ante el Sistema Nacional de Registro de Candidatos, mismo que se puede constatar ante el mismo, con lo cual queda acreditado que no se cumplió con la normatividad interna del partido, así como la legislación de la materia en el estado."

20. Por lo que el Consejo General, consideró oportuno dar respuesta en los siguientes términos:

a) *Respecto a la manifestación de que la designación del ciudadano JESÚS MANUEL VALENCIA CARDÍN como candidato número uno en la lista de representación proporcional del partido político Encuentro Social Quintana Roo no fue hecha conforme a las normas estatutarias, toda vez que el quince de abril de dos mil diecinueve el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez solicitó licencia para separarse del cargo como Presidente del Comité Directivo de dicho Instituto político; de igual forma, solicita la información respecto a quien firmó la designación de la candidatura del ciudadano de referencia.*

Es de señalarse que, tal y como quedó establecido en el Antecedente II de este instrumento jurídico, el Consejo General mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-143/19 declaró procedentes las sustituciones de las posiciones 1 y 5 de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político Encuentro Social Quintana Roo.

Ahora bien, por cuanto a la manifestación del ciudadano RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ GARCÍA respecto a que la licencia para separarse del cargo presentada por el ciudadano GREGORIO SANCHEZ MARTÍNEZ ante el propio partido político fue presentada el día quince de abril de dos mil diecinueve, es de mencionar que el artículo 25 inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos establece que es obligación de los partidos políticos comunicar al Instituto, los cambios en los integrantes de sus órganos directivos, sin embargo, en los archivos del Instituto no obra documentación de la que se desprenda que el Secretario General del partido político de referencia actualmente ejerce las funciones de Presidente, ello en razón de que fue hasta la presentación del escrito materia del presente Acuerdo cuando el Consejo General tuvo conocimiento de la solicitud de licencia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político de referencia.

Luego entonces, este órgano comicial determinó que los candidatos registrados en vía de sustitución cumplieron con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, así como los formales previstos en el artículo 174 de la Ley local, con base en los elementos con los que contó al momento del pronunciamiento, ello en pleno ejercicio de sus atribuciones como autoridad de buena fe, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NOS E CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL, y en la tesis ELIGIBILIDAD CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, respecto a que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las y los candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, y en ese sentido, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, en su caso, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

b) *En lo referente a que el ciudadano JESÚS MANUEL VALENCIA CARDÍN no fue dado de alta por persona facultada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral (en adelante SNR).*

Respecto a este punto es de señalar que en el multicitado Acuerdo IEQROO/CG/A-143/19, mediante el cual se aprobó el registro vía sustitución de las candidaturas en las posiciones 1 y 5 de la lista de representación proporcional del partido político Encuentro Social Quintana Roo, se estableció en los últimos dos párrafos del Considerando 10 lo siguiente:

> *"Por cuanto al Formulario de aceptación de registro de la formula obtenida del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (En adelante el Formulario del SNR), resulta importante mencionar que, tal y como se refiere en el Antecedente III del presente Acuerdo, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-131/19, el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político Encuentro Social Quintana Roo y por tanto, en términos del Anexo 10.1 del reglamento de Elecciones, en su Sección IV. Específicamente para periodo de campaña de candidaturas de partido, corresponde a este órgano electoral realizar las cancelaciones, sustituciones o modificaciones de datos solicitadas por los partidos políticos o autoridades jurisdiccionales, según sea el caso, adjuntando el Acuerdo o documento que soporte dicha modificación, ya sea por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o resolución del órgano facultado estatutariamente.*
>
> *En ese sentido, es de manifestar que en el caso de que este Consejo General resuelva favorablemente la solicitud de sustitución materia del presente instrumento jurídico, el partido Encuentro Social Quintana Roo deberá presentar el Formulario del SNR debidamente requisitado a efecto de que la Dirección cuente con los elementos necesarios para realizar las sustituciones que en su caso resulten procedentes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE."*

En ese contexto, resulta importante manifestar que la sustitución de la candidatura de referencia aprobada por el Consejo General en el Acuerdo referido no se ha visto reflejada en el SNR, toda vez que el partido político Encuentro Social Quintana Roo no ha presentado el formulario debidamente requisitado, por lo que esta autoridad electoral no cuenta con los elementos necesarios para materializar dicha sustitución en el SNR.

En consecuencia, el Consejo General tiene a bien manifestar que el registro vía sustitución del ciudadano JUAN MANUEL VALENCIA CARDÍN como candidato en la posición 1 de la lista de representación proporcional del partido Encuentro Social Quintana Roo ya fue materia de estudio y análisis en el Acuerdo IEQROO/CG/A-143/19, y en ese contexto, resulta importante referir que los actos emitidos por este órgano comicial atienden al principio de definitividad en términos de la normatividad aplicable en materia electoral."

21. En tales consideraciones, de lo transcrito es claro para esta Autoridad que lo solicitado por el actor en su escrito de fecha 3 de mayo, fue contestado por la responsable, atendiendo a lo previsto en el numeral 8 de la Constitución Federal.

22. Lo anterior es así, toda vez que el Acuerdo Impugnado en su inciso a) tal y como puede ser observado del párrafo 20 de esta resolución, la responsable da contestación de forma clara respecto a que **el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PESQROO fue quien firmó la sustitución de Valencia Cardín, atendiendo a sus normas estatutarias, y que en los archivos del Instituto no obra documentación de la que se desprenda que el Secretario General del PESQROO actualmente ejerce las funciones de Presidente, ello en razón de que fue hasta la presentación del escrito materia del Acuerdo Impugnado, cuando el Consejo General tuvo conocimiento de la solicitud de licencia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PESQROO**.

23. Ahora bien, en el inciso b) del Acuerdo Impugnado, la responsable puntualiza que en el Acuerdo IEQROO/CG/A-143/19, en el que se aprobó el registro vía sustitución de las candidaturas en las posiciones 1 y 5 de la lista de representación proporcional del PESQROO, se estableció en los últimos dos párrafos del Considerando 10, **la sustitución de la candidatura de referencia no se había visto reflejada en el SNR, toda vez que el PESQROO no había presentado el formulario debidamente requisitado, por lo que el Instituto no contaba con los elementos necesarios para materializar dicha sustitución en el SNR.**

24. Por lo que para esta autoridad los agravios hechos valer por el actor son **INFUNDADOS**, en razón de que tal y como se observa del Acuerdo Impugnado, el Instituto dio contestación a todos los planteamientos hechos valer por el actor.

25. Ahora bien, respecto al señalamiento consistente en que la responsable viola los principios de certeza y legalidad porque a dicho del actor la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, hace un análisis equívoco al prejuzgar sobre la vida interna del PESQROO en estrecha relación al cumplimiento de un requisito establecido por el INE, el cual ha sido violentado.

26. En este sentido, debe señalarse que, contrario a lo que manifiesta el impetrante, el acto de la autoridad no vulnera los principios de legalidad y certeza, toda vez que conforme a lo establecido en la parte considerativa del Acuerdo Impugnado, el Instituto funda su actuar para la emisión del acuerdo referido, en el cual dio respuesta fundada y motivada a los señalamientos planteados por el actor, tal y como ya fue señalado en la presente resolución.

27. Para este órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer por el actor, también devienen **INOPERANTES**, en razón de que el actor pretende hacer valer cuestiones de fondo respecto del Acuerdo IEQROO/CG/A-143/19 aprobado en fecha 24 de abril, en el que se resolvió las solicitudes de sustitución de las posiciones 1 y 5 de las candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por el PESQROO.

28. Lo inoperante de los agravios radica, en que el referido Acuerdo señalado en el párrafo anterior, no fue impugnado en el momento procesal oportuno, por lo tanto atendiendo al principio de definitividad, el cual por regla general no existe posibilidad jurídica de volver a las etapas electorales una vez que éstas han concluido, en consecuencia alcanzo firmeza legal.

29. Lo anterior es así ya que nuestra Ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos sean observadas estrictamente.

30. Además que el numeral 5, fracción II, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación tienen por objeto dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

31. Y toda vez que el actor pretende hacer valer cuestiones de fondo respecto al Acuerdo IEQROO/CG/A-143/19, el cual fue emitido el 26 de abril, teniendo 4 días para poder ser impugnado, atendiendo al numeral 25 de la Ley de Medios, y al no haber sido controvertido, es que para este órgano jurisdiccional el referido Acuerdo es definitivo.

32. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-152/19, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atiende el escrito presentado por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez García, ostentándose como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Encuentro Social Quintana Roo, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS	**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE